

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE MARZO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2016 Y SUS ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 27 DE MARZO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016 Y SUS ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016, PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la parte final de la sesión anterior se identificó el contenido del punto número 4 que –para el proyecto que se está analizando– va de las hojas 146 a 164, y que irá ahora con las adiciones que se han ido incorporando de la 149 a la 167.

En esto, el proyecto propone decretar la invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, pues el diez de julio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé —de manera expresa— a favor del Congreso, la facultad exclusiva

para expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como se expresó en la sesión anterior, no obstante estar en vigor esta disposición constitucional, el Congreso del Estado legisló en esta materia como lo son las disposiciones contenidas en los artículos que han sido combatidos; de manera tal que, por el momento en que esto se realizó, se invadió la esfera constitucionalmente conferida al Congreso de la Unión para regular este tipo de tópicos.

Es esta la propuesta del proyecto, señor Ministro Presidente, declarar fundado el argumento de invalidez y, por consecuencia, los artículos que han sido combatidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, me parece que es muy importante —más que simplemente decir que haré un voto concurrente— tratar de explicar las razones —muy respetuosamente— por las cuales creo que el proyecto debiera adecuarse a algunos precedentes que no están siendo —desde mi punto de vista, insisto, y con el mayor respeto— debidamente considerados en el proyecto. Insisto, si al final del día se dice que así va a quedar, pues haré un voto concurrente, pero creo que es importante, por las materias que estamos tratando y hemos estado trabajando en los últimos meses en materia de tortura, delincuencia organizada, trata de personas, etcétera, tener unas diferenciaciones competenciales muy precisas.

Al efecto, voy a leer una pequeña nota que, en caso de que se convenciera el señor Ministro ponente y los demás señores Ministros, podría distribuirla para tratar —insisto— de que fuera este el engrose que se pudiera añadir:

Si bien me parece correcta la afirmación de que, a partir de la reforma constitucional de la fracción XXI al artículo 73 de diez de julio de dos mil quince, los Estados cedieron su facultad de legislar en la materia de tortura para que fuera el Congreso de Unión el que estableciera los tipos y las penas, y a los Estados les restara solamente una concurrencia operativa que debe quedar establecida en la ley general, esto parece ser contrario con otras afirmaciones del proyecto, tal como la siguiente: “el Congreso General implementará [...] un modelo a través del cual los órdenes de gobierno, federal, local y Municipal, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales.”

Desde los precedentes aplicables de este Alto Tribunal, en concreto, la acción de inconstitucionalidad 21/2013 del Ministro Zaldívar, se ha considerado que en las categorías que se enumeran en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), que son: “secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, que son categorías penales con una fórmula de distribución de facultades específica, no dejan espacio competencial para que los Estados armonicen o ajusten su propia legislación, lo que parecería querer decir que resta alguna facultad legislativa al Estado en la materia.

En este sentido, la mecánica transicional que menciona el proyecto, que es un término que se usó por primera ocasión en la

acción de inconstitucionalidad 58/2016, es distinta en este caso, que la que el legislador constitucional estableció en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas de servidores públicos.

En el caso de tortura —que ahora analizamos— no se establece un modelo sobre el que deba armonizar las legislaturas locales, las normas de la misma materia a nivel local, la distribución de competencias a que se refiere el mismo inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 es solamente operativa y federaliza la facultad legislativa en la materia. Esto ya lo ha sostenido este Tribunal Pleno en los asuntos que ha resuelto sobre otras materias del listado de ese mismo inciso a), a partir —insisto— de la acción de inconstitucionalidad 21/2013, sobre trata de personas y secuestro.

La convicción entre mecánicas transicionales y materias en el proyecto es más clara en el último párrafo de la página 163, donde afirma que, si bien los legisladores de los Estados pueden emitir normas en la materia que se adecuen a las leyes generales, esta facultad les resulta vedada hasta la emisión de estas normas generales.

Es aquí donde resulta clara la utilización del precedente de las acciones 56/2016 y 58/2016, aun cuando el proyecto no las cite expresamente, pero que evidencian la mecánica transicional relacionada con el sistema anticorrupción y las sanciones administrativas de los servidores públicos, que es una materia particular con una mecánica transicional específica, establecida en la reforma constitucional de las fracciones XXIV y XXIX-V, del artículo 73, no aplicable en las materias de la fracción XXI, inciso a), del mismo artículo 73.

Me es importante subrayar que, desde los precedentes aplicables en distintas materias, en este Pleno se ha entendido que cada tipo de competencia tiene particularidades que no pueden ser transferidas a otra, aun cuando se pueda decir que las mismas son concurrentes; el género de concurrencia tiene muchas especies, cada una con sus características particulares y distintivas.

Con la mecánica transicional adoptada por el proyecto, que es la relativa al sistema nacional anticorrupción y de responsabilidades administrativas, y que no es análoga a la especie de concurrencia que aquí se analiza; el proyecto afirma que estamos frente a una incompetencia temporal, lo cual no es aplicable para la competencia que aquí estamos analizando, ya que ésta se federalizó en el inciso a) de la fracción XXI, dejando una concurrencia solamente operativa para los Estados y no la facultad legislativa que deba armonizarse; lo que ocurre en la materia de anticorrupción.

Por ello es que resulta imprecisa la frase que se encuentra en el último párrafo de la página 163, que literalmente afirma: “dicha facultad del legislador local quedó vedada hasta la emisión de las normas generales”. Considero que la adecuación de las consideraciones a la acción de inconstitucionalidad 21/2013 es fundamental para que no se confundan los distintos tipos de concurrencia del artículo 73 constitucional. Las concurrencias en materia penal del inciso a) son operativas, que parten de una federalización de la materia y despojan totalmente a las legislaturas locales de su facultad legislativa en la materia y no sólo –así– temporalmente; lo que sucede en el caso del artículo 73, fracción XXIX, inciso b), en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sistema

anticorrupción, donde los Estados mantienen la facultad legislativa originaria en la materia y se establece una veda temporal hasta la emisión de las leyes generales en la materia.

Creo que, con estos ajustes —tomando los precedentes—, podría clarificarse el proyecto; insisto, de cualquier manera votaré, pero creo que es importante para la construcción de la doctrina o de los precedentes de la Corte que pudiéramos hacer algunas puntualizaciones en este mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También haría un voto concurrente derivado de la observación que está precisando el señor Ministro Cossío, porque no considero que —en este caso concreto, tratándose del tema que nos ocupa— tenga que ver la mecánica transicional.

En realidad, la ley entró en vigor el dieciséis de junio de dos mil quince; bueno, la reforma constitucional que estableció que correspondía al Congreso de la Unión legislar sobre esta materia, en específico el artículo 73, fracción XXI, inciso a).

Y la ley que ahora estamos revisando se publicó el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, es decir, para la fecha en que se emitió la ley —que ahora analizamos— ya no era competencia del Congreso local, al margen de los artículos transitorios que se invocan y, por lo tanto, no comparto las razones de que este precepto viola el artículo tercero transitorio del decreto publicado

en el diario oficial, argumento que se realiza en la página 166 del proyecto; simplemente es porque no tiene facultades para legislar en esa materia al momento en que emitió la ley y, por eso, también haré un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También haré un voto concurrente. Me parece que aquí hay incompetencia tanto por materia como por temporalidad; de hecho, informo a este Pleno que proyecté la acción de inconstitucionalidad 109/2015 que, en principio, estaba listada para el seis de junio, en la que se propone invalidar el código penal de Chiapas, en cuanto a tortura a partir de las argumentaciones precisamente que se están haciendo valer; entonces retomaré estas consideraciones en el voto concurrente, claro, esperando a ver si el Ministro ponente hace algún ajuste. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy —desde luego— por la invalidez de los preceptos, por las razones que expresé en mi primera intervención en este asunto, que es por incompetencia total respecto de la capacidad de regular esta materia —la materia del uso de la fuerza—. Aquí simplemente me pregunto si la reserva que está en el 73, fracción XXI, inciso a), que se refiere a tipos penales y sus sanciones, impide legislar sobre cuestiones que no

se refieren a tipos penales y sus sanciones; obviamente, los precedentes se ocupan de tipos penales y sus sanciones y, en ese caso, estamos muy claros, estando por la invalidez simplemente manifiesto mi duda respecto de si planteando obligaciones para los elementos de las instituciones de seguridad pública –no refiriéndose a delitos o sanciones de los delitos– hay o no competencia de las legislaturas estatales. En cualquier caso, estoy por la invalidez, como lo estoy por todos los preceptos de la ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece que es muy pertinente la pregunta que nos hace el señor Ministro Eduardo Medina Mora porque, incluso el párrafo segundo de la fracción XXI, dice: “Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, Distrito Federal y los Municipios”. Lo que, en principio, deja abierta la puerta para que fuera de los tipos penales y sanciones pueda haber una distribución que les permita legislar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte, también coincido con la declaración de inconstitucionalidad; esperarí a ver qué va aceptar el señor Ministro ponente y, si no, de todas maneras anunciaría un voto concurrente, apartándome –de todas maneras– de la parte del preámbulo que empieza a partir de la foja 149, como es mi

costumbre: apartarme de estas partes de los proyectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ¿Alguien más, señores Ministros? También quisiera señalar mi voto a favor del proyecto, y creo que –como lo señalaron el señor Ministro Zaldívar y el señor Ministro Cossío— tenemos otras razones adicionales para la invalidez de esta norma, como ya lo mencionaron, no sólo a falta de competencia, sino también que no era el momento que lo pudieran hacer, suponiendo que tuvieran la competencia.

También me uno a la propuesta de invalidez por estas otras razones y, en su momento, —esperando lo que diga el señor Ministro ponente— podría formular un voto concurrente. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, tomo en consideración la propuesta que hace inicialmente el señor Ministro Cossío, pues cualquier argumento adicional que pudiera darnos mayor claridad en este sentido, abona y enriquece el proyecto; de suerte que he tomado nota de los precedentes a los que se ha referido, y muy seguramente –como él lo afirma— serán pertinentes; en caso de que no, ustedes lo sostendrán ahí expresados en el propio documento que, al final, se considere la sentencia y, a su vez, las razones por las que éstos no se consideraron si es que se puede dar en un apartado diferente.

Por tanto, estas observaciones las tomo en consideración y servirán de modelo para que, una vez que las tenga plasmadas el proyecto, cada quien considere si es necesario hacer alguna

aclaración adicional pero, en principio, acepto revisarlas detenidamente y seguramente serán consideradas en toda la pertinencia que estas puedan revelar.

Creo que es conveniente —como lo ha reflexionado el señor Ministro Medina Mora— que en el tratamiento de este tipo de asuntos se revise puntualmente el contenido de la Constitución Federal, particularmente en las razones que hicieron que esta facultad se entregara al Congreso de la Unión para que fuera regulada a través de una ley general, esto es, la que alcance tanto a la Federación como a los Estados.

Y como bien podrán ustedes observar del desarrollo del propio considerando en el que se toca este tema, mucho se habla de que los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 12, —que es cuestionado— se dan a la tarea de definir qué es un trato cruel, inhumano o degradante que, además se dice “entre otros”, lo cual genera una gran incertidumbre y, por su parte, qué es lo que define como tortura.

Desde luego que aquí se estableció con precisión que la ley general corresponderá, en su ámbito de aplicación al Congreso, la determinación de los tipos penales y sus sanciones. Lo cierto es que, si una ley local nos aporta una definición que puede ser distinta de la que la ley general hubiere expresado para tales efectos, la incertidumbre sería mayor; pues para todos los efectos legales, tratándose del uso de la fuerza, no obstante que la figura de trato cruel, inhumano o degradante o, en su caso, tortura pudiera tener un mismo destinatario, la ley local pudiera entender la conducta punible bajo una perspectiva distinta que las de la ley general.

Así pues, el que el inciso a) diga: “Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada” etcétera; y que, a su vez, el inciso b) diga que: “Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente”; es muy claro que esto entra en la tipología del delito sobre el cual habría que legislar —generalmente— el Congreso.

De suerte que estas definiciones, por más positivas y de buena intención que pudiera tener la ley,—por como se demuestra en el propio proyecto— no podían ser del alcance del Congreso, pues se refieren —a mi manera de entender— al derecho sustantivo penal que define el tipo penal, generando esta posible colisión entre la determinación que sobre el tipo penal haga el Congreso en la competencia de legislación general y la que el propio Congreso del Estado ha determinado en lo que hace al ámbito local.

De ahí que sostengo el criterio que se mantiene —así explícito— en el considerando respectivo, pues me parece no sólo un tema —como aquí se ha dicho— de falta de competencia, sino particularmente de asuntos de carácter sustantivo, pues nos da definiciones que pueden reñir abiertamente con las que se busca castigar desde la ley general y que, a su vez, nos darán la tipicidad necesaria con la definición de la conducta que habrá de ser castigada.

Por ello, considero que los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 12, además de violar un tema estrictamente competencial, demuestra la razón de esta decisión, pues intervienen en lo que es esta definición, tal cual lo he dicho, y no está de más, —si esto se pudiera considerar hasta algo que

agregar— que es conveniente que desaparezca esta fracción III, inciso a), pues desafortunadamente para la ortografía del legislador local hace expresión de la voz “intensión” con s, cuando realmente va con c. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Habiendo participado todos los señores Ministros, vamos a tomar la votación respecto de este punto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, reservándome, en todo caso, el derecho a formular voto concurrente, una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Agradeciendo al señor Ministro ponente el que haya aceptado ajustar el proyecto a los precedentes, votaré a favor del proyecto y me reservaré un voto concurrente para ver cómo queda, a fin de cuentas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y las modificaciones, que seguramente serán pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, igual que el Ministro Zaldívar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek, y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA, CON LA INVALIDEZ DE LA NORMA A QUE CORRESPONDE ESTA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es así que se aborda el punto número 5 del proyecto, que va de las hojas 164 a 188, y que corresponderán –ahora– del 167 al 191, dada las adiciones que se han ido generando en torno a su propia discusión.

Este se denomina: “Violación a los principios constitucionales de tratamiento digno –respecto– de los adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social”.

Se pone a consideración de las señoras y de los señores Ministros que el análisis de regularidad de los artículos 24, 25 y 26 de esta norma y a que se contrae el apartado de mérito, se habrá de realizar de manera conjunta debido a su vinculación y mediante un ejercicio abstracto, conforme lo ordena el artículo 71, párrafo primero, de la ley de la materia.

Debo hacer patente que, mediante decreto publicado el dos de julio de dos mil quince, se reformó el artículo 18, párrafos cuarto y sexto, así como el 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, lo que facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas y justicia penal para adolescentes que habrá de regir tanto en la materia federal como en el fuero común, habiéndose emitido, en consecuencia, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En la primera de ellas, se regula lo referente a las condiciones en que pudiera actualizarse el uso de la fuerza, –objeto central de la ley aquí cuestionada– en los centros preventivos de reinserción o de readaptación social a que se contraen los artículos en análisis.

Por otra parte, en términos del enramado transitorio del decreto en cita, al expedirse la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las normas estatales anteriores cesaron su vigencia o fueron abrogadas.

De ahí que, en la emisión de los numerales, –objeto de estudio en el apartado que nos ocupa– el legislador estatal carecía de facultades para normar en las materias que aquí se trata. Por tanto, la propuesta planteada de decretar la invalidez de tales numerales, pues nuevamente se comprueba que el legislador local no atendió el modelo transitorio constitucional, presentando esto un vicio de inconstitucionalidad pues, al momento de la emisión de los numerales –que aquí se analizan–, no contaba con facultades para legislar en materia de justicia para adolescentes ni siquiera para modificar la norma local existente, y

con su actuar provocó un efecto de distorsión respecto de los fines constitucionalmente establecidos al respecto. Es esto lo que contiene el punto número 5, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera reiterar en este punto 5 la petición –muy amablemente– aceptada por el Ministro ponente respecto del tema anterior. Creo que los precedentes que señalé son aplicables –en buena medida, en este mismo caso– para dar una respuesta semejante.

Y, por otro lado, –lo anuncio nada más, sé que lo discutiremos junto con el artículo 27 ahora que entremos a la extensión de efectos–, creo que el artículo 27 de este ordenamiento, tiene el mismo vicio por el cual estamos declarando la inconstitucionalidad aquí y, simplemente me gustaría dejarlo reservado para el momento en que ese tema sea pertinente, pero de ser así, lo que me importa más es hacer la petición para que, con la misma amabilidad que ha tenido el Ministro ponente en el tema anterior, en este se pudiera reconfigurar el asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido de mi voto anterior. En el proyecto se argumenta que es violatorio del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil quince, y –

como lo señaló el Ministro ponente— se está señalando que es violatorio del modelo transitorio constitucional; me aparto de estas consideraciones porque, a partir de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), es competencia exclusiva del Congreso de la Unión emitir la legislación en materia de justicia penal para adolescentes y ejecución de penas.

Esta reforma entró en vigor el tres de julio de dos mil quince, por lo que, a la fecha en que se expidió la ley impugnada, el Congreso local ya no tenía facultades para emitirla, al margen de cualquier régimen transicional que se pudiera haber precisado en la propia Constitución. Me apartaría también de las consideraciones en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, simplemente me uno al comentario del Ministro Cossío de declarar la inconstitucionalidad del artículo 27, en vía de consecuencia; entiendo que se vería en la parte de efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera comentar que —para mí— pudiera ser nada más inválida la porción normativa que señala: “instituciones de reintegración social de adolescentes”, porque la disposición no sólo es aplicable a esto, sino también a los centros preventivos y de reinserción social, y eliminarla totalmente —quizá— dejará sin sentido o distinto al sistema de estas disposiciones. En este sentido, estoy de

acuerdo con la invalidez, pero sólo de esta porción normativa. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En el caso de que se estimara declarar la inconstitucionalidad de este artículo, creo que tiene toda la razón, no tiene que invalidarse todo el artículo, sino exclusivamente la porción normativa que se refiere a los centros de rehabilitación social para adolescentes. Pero voy a una duda que quiero plantear. Los artículos lo que dicen es lo siguiente. 24: “La fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia. Por lo que las decisiones respecto del uso de la misma, no se verán influidas por el hecho que los internos se encuentren dentro de los mismos, aún en caso que estén armados, situación en la que deberá privilegiar un sistema de prevención frente a uno de reacción Como último recurso se emplearán las armas de fuego”.

Luego el 25 dice: “En los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, no se aplicará como medio de sanción a los internos, candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, excepto cuando la persona de la que se trate represente un alto peligro”.

Y el 26 dice: “El modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes y su aplicación deberá ser por el tiempo

estrictamente necesario". Es el texto de los artículos que se vienen impugnando.

La razón —como ya se ha mencionado— es por cuestión competencial, porque también se está mencionando que el artículo 73 otorgó esta competencia al Congreso de la Unión, para lo cual se emitió la ley correspondiente, que es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que fue expedida el dieciséis de junio de dos mil once.

Sin embargo, si vemos qué dice el texto de estos artículos que acabamos de leer; el propósito de las normas no es regular la situación jurídica de la reintegración social de los adolescentes, sino —única y exclusivamente— cómo se manejaría el uso de la fuerza pública dentro de estos centros, y no exclusivamente para adolescentes, sino de otros, pero ¿cómo se va a regular el uso de la fuerza pública?

Pero el problema y la duda que se me presenta es porque la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes permite concluir que este ordenamiento otorga a las autoridades de seguridad pública la posibilidad de hacer uso excepcional de la fuerza para controlar instituciones de esta naturaleza en situaciones extremas. Y el problema es que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes remite a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Leo el artículo 46, dice: "Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad. XV: No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que

determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza.”

Artículo 72. “Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa. IV. Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones: d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales”. Y luego concluye diciendo: “Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad”.

Artículo 74, dice: “Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública. III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna”. Pero me preocupa que remite —incluso— a la ley establecida para el uso de la fuerza; entonces, por eso lo planteo como duda.

Si vemos el texto de los artículos, no está legislando —de ninguna manera— cuestiones relacionadas con los centros de readaptación de los adolescentes ni con su reinserción a la sociedad; simplemente lo que está regulando es el uso de la fuerza pública, ¿cuándo?, cuando ésta sea necesaria en éste y en cualquier otro centro, y la propia ley nacional para adolescentes que ya emitió el Congreso de la Unión, en algún momento también remite a lo necesario para aplicar en la propia Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las leyes que —de alguna manera— se establezcan para regular la fuerza pública. Y si hemos entendido

que –de alguna forma– los congresos locales tienen ciertas facultades para regular esto, pues realmente tengo dudas de que se establezca —en este caso concreto— la determinación de inconstitucionalidad, porque no se está refiriendo en absoluto a cuestiones relacionadas con la organización, determinación de los centros ni la rehabilitación de los muchachos; no, simple y sencillamente hay la referencia al uso de la fuerza pública cuando ésta sea necesaria. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es precisamente la duda expuesta por usted, en tanto la posibilidad del alcance de la invalidez sólo tuviera como espectro la justicia de adolescentes, la que motivó que se alcanzara a ustedes una adición al propio proyecto que, bien deben tener ustedes en su alcance para efecto de incluir el tema de la reclusión de aquéllos que no son adolescentes; y es que, como lo expresé en la presentación y el propio proyecto así lo revela, a propósito de la reforma a la fracción XXI del artículo 73: Se le dio al Congreso de la Unión la facultad para expedir: c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”

Por tanto, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos normas, que son las que –de alguna manera– tienen una colisión con las disposiciones que posteriormente fueron expedidas por el Congreso del Estado de México.

Una de ellas, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que no sólo tiene dentro de su alcance, más bien, excluye todo el sistema integral de justicia penal para adolescentes; de manera que, aun cuando inicialmente pudiera pensarse que el argumento va dirigido exclusivamente a la justicia penal para adolescentes, y de ahí la muy pertinente observación de que esto anularía o invalidaría sólo aquella parte que corresponda a los adolescentes, lo cierto es que, entendido bien o no, el Congreso estableció a partir del efecto del artículo 73, inciso c), la legislación única en materia de ejecución de penas, dando lugar así a la Ley Nacional de Ejecución Penal, ambas, tanto la del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como la Nacional de Ejecución Penal, establecen todo lo relativo a este tipo de fenómenos.

De ahí que el proyecto, en ese sentido, tiene como propuesta la invalidez por incompetencia para todos los supuestos: los de adolescentes y quienes no lo son, en función de la dualidad con la que el artículo 73 marcó pauta para que el Congreso expidiera las leyes a las que me he referido.

Es cierto –como aquí se dice– que pudiera parecer que los artículos –aquí cuestionados– sólo tienen que ver la posibilidad de qué pueden y deben hacer las autoridades locales para tales efectos; lo cierto es que, de acuerdo con la mecánica del proyecto, en caso de que éste llegara a ser aprobado, va sobre la base de que, tanto una como otra ley han establecido todo lo necesario para que esto tenga efectividad y, si hay algo que pudiera considerarse imposible de rebatir, es que el artículo 73, en la fracción e inciso que me he referido, dispuso que se expresara o que se expidiera la ley correspondiente, en aplicación tanto para el tema federal como para el orden común.

De ahí que, entonces, me mantengo en la idea de que la disposición expedida y cuestionada al Congreso del Estado de México invade la competencia que la Constitución le entregó al Congreso de la Unión, cuya finalidad es la de homologar las condiciones de reclusión y de reinserción social a nivel federal y a nivel del fuero común, como lo ordena el artículo 73, en el inciso y apartado al que me he referido.

De cualquier manera, estoy sujeto a lo que el Tribunal Pleno determine, si la invalidez se entrega por ese lado o se reconoce la validez por no alcanzar la votación necesaria. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene razón, señor Ministro, lo planteaba —ante mí— más bien como una posibilidad de que se limitara la invalidez, pero creo que, tratándose de las facultades que no tenía ya la legislatura del Estado para regular ello, estoy de acuerdo con el proyecto respecto de la invalidez total. ¿Alguien más, señores Ministros? Vamos a tomar la votación entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que aceptó modificar el proyecto para hacerlo semejante al tema anterior; con el proyecto modificado y reservándome un voto concurrente para ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Respetuosamente, me manifestaría en contra, a diferencia del caso anterior, ahí se está

definiendo lo que es tortura, y ahí esto podría considerarse como facultad exclusiva del Congreso; aquí creo que está legislando exclusivamente en materia de uso de fuerza pública y la propia Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en este caso concreto, remite también a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México; entonces, por esa razón, me parece que no son inconstitucionales porque, simple y sencillamente, puede darse un problema en el que deba de entrar la fuerza pública en un centro de esta naturaleza, y simplemente lo está regulando acorde con la ley de la materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez de los artículos 24, 25 y 26, y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez de los artículos que se están analizando, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez de los preceptos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de reserva de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz; y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández; voto en contra de la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. QUEDA ENTONCES APROBADA POR ESTA VOTACIÓN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 26 DE LA LEY IMPUGNADA.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. A reserva de que quedará para el capítulo de efectos el artículo 27, paso a presentar a ustedes el apartado número 6, que se denomina: “Ausencia de sanciones para el caso de uso indebido de la fuerza.” Contenido en el proyecto original en las hojas 188 a 190, y que por virtud de los ajustes se corre hasta el 191 a 193.

En el punto 6 jurídico, el proyecto precisa que es infundado el argumento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que señala que la ley cuestionada “no contempla las sanciones que deben ser aplicadas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que en ejercicio del uso de la fuerza vulneren los derechos de las personas, lo cual resulta contrario a lo establecido por la propia ley y por el séptimo de los llamados Principios de La Habana”.

Es así pues, si bien la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no contempla sanciones específicas que deban imponerse a los servidores públicos que incurran en el uso abusivo o excesivo de la fuerza, lo cierto es que prevé la manera en que debe procederse en estos casos, es decir, establece el siguiente procedimiento: I, que deberá de llevarse a cabo una investigación de tales hechos por parte de la institución de seguridad respectiva; y II, que los resultados de tal investigación deberán de remitirse a los órganos de control

respectivos para que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales y aquellas sanciones previstas en la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que, en su caso, deban imponerse a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que no observen sus disposiciones.

Atento a lo anterior y, a diferencia de lo que estima la comisión accionante, se concluye que la ley cuestionada no es omisa en proveer lo relativo a la aplicación de sanciones derivadas del empleo indebido de la fuerza y armas de fuego. Siendo que no se está en el caso de examinar si el procedimiento de responsabilidades y sanciones que, respectivamente, regulan – etcétera–, se encuentra o no apegado al parámetro de regularidad constitucional, pues evidentemente tales cuestiones no pueden formar parte de la materia de estudio del presente medio de control constitucional. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como ha sido mi costumbre en esta parte, –primero que nada– me separo de la procedencia de las omisiones legislativas pero, vencida por la mayoría, voto con el fondo y me aparto de consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En principio, quería plantear una duda. La recurrente –como expuso el señor Ministro ponente– plantea la inconstitucionalidad al no preverse sanción alguna en la ley en cuanto a la regulación del uso de la fuerza pública, y su contravención la hace derivar de los Principios de La Habana. Estos Principios de La Habana, –como ya se ha referido en las anteriores sesiones– no son obligatorios para el Estado Mexicano.

Entonces, en principio, creo que este análisis en relación con los Principios de La Habana no podría realizarse a partir de un control de constitucionalidad de la norma.

Ahora, si atendiéramos al artículo 1o. constitucional, podría decir que, si bien se debe establecer un régimen de responsabilidades, la propia Constitución no exige que se haga en la misma ley. Por lo tanto, estaré por la validez pero apartándome totalmente de las consideraciones expuestas en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de esta parte del proyecto y votaré por la invalidez, al no haberse establecido sanciones en el capítulo correspondiente y la obligación del legislador para que las establezca.

Es muy curioso que tenemos un capítulo de sanciones en la ley que no establece sanciones; y entonces, el punto es: si basta una remisión abstracta a responsabilidades administrativas o penales,

o si se tiene que referir a los tipos concretos, por ejemplo, como el delito de uso abusivo de armas de fuego por parte de elementos de seguridad pública, como lo exige el punto 7 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

Asimismo, en la ley impugnada no se establece la responsabilidad de los mandos superiores, como lo exige el punto 24 de los Principios básicos, el cual señala: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.

Si bien es cierto que este instrumento internacional no forma parte del bloque de constitucionalidad o del parámetro de regularidad constitucional y, consecuentemente, no tiene jerarquía constitucional, como lo tienen otros instrumentos internacionales, lo cierto es que se trata de una interpretación autorizada de las obligaciones que ha asumido el Estado Mexicano para respetar y proteger los derechos humanos, particularmente el de la vida y el de la integridad personal.

Consecuentemente, —desde mi punto de vista— al no establecerse en la ley las sanciones específicas o la remisión a los tipos específicos, estamos en una omisión legislativa que

deviene en inconstitucional y, consecuentemente, votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Reconozco que la reflexión que han generado la señora Ministra y el señor Ministro tiene un argumento convictivo importante. Esto me lleva —obligadamente— a considerar que —muy probablemente— el proyecto requeriría de la pormenorización más intensa del artículo 53, que es al que se refiere —en lo general— el artículo para poder expresar y justificar la razón de reconocimiento de validez. Dice este artículo: “A los mandos y elementos cuando no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso de la fuerza pública y de las armas de fuego e inobserven lo dispuesto en esta Ley, se les iniciará una investigación interna por parte de la institución de seguridad a la cual pertenezcan. Cuando así proceda, los resultados de dicha indagación se comunicarán a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que señalen la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”.

El sistema general de responsabilidades difícilmente pudiera alcanzar el máximo en sus plenitudes si cada disposición legal, reglamentaria o de cualquier diverso orden —como pueden ser para la administración pública: los acuerdos, las circulares, los manuales— tuviera que establecer, a su vez, todo un

procedimiento de sanciones, esto realmente se genera a través de un sistema global, en el que la disposición normativa establece cuál es la obligación del servidor público y que, una vez entendida por él, conocida cuando ésta se publica en los diarios oficiales o en las gacetas correspondientes, les sabe entendido de cuál es la norma que rige su actuación; desde luego, cuando ésta es desconocida, son las leyes de responsabilidades administrativas las que establecen los procedimientos y sanciones que correspondan a cada una de las inobservancias a las normas que les regulan, y que con ello se produzca la sanción correspondiente.

Para los efectos de los delitos, difícilmente, como lo sugiere la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por su propio argumento expresado en el capítulo anterior, si se hubiere definido aquí un delito también se tendría el vicio que ella misma combate de competencia en el apartado anterior, pues si en éste nos está pidiendo definir un tipo penal, cuando en el anterior dijo que, tratándose de determinadas conductas, como son tratos inhumanos, crueles, pues difícilmente podríamos llegar a que esta ley establezca definiciones penales en un argumento que acaba de conseguir acerca de la competencia.

Mantengo el proyecto como se encuentra redactado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que tengo que aclarar cuál es mi postura. No he hablado de que aquí se definan delitos, lo que he hablado es que se haga una remisión a las conductas específicas

y a los tipos específicos, tampoco pretendo que cualquier ley, reglamento, disposición, acuerdo, protocolo tenga que repetir todos los delitos; pero estamos en una ley extraordinariamente delicada: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Consecuentemente, al ser el uso de la fuerza pública en los casos que estamos viendo, tiene que ser excepcional y con gran cuidado; me parece importante, trascendente y necesario constitucionalmente que en esta ley se haga la remisión a los tipos específicos, nadie está hablando ni de un procedimiento distinto ni de que se definan aquí los delitos, simplemente que se haga una remisión; porque esta remisión: la responsabilidad administrativa civil o penal, y aquellas sanciones que señale la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios me parece demasiado general, y pudiera – incluso– llegar a interpretarse que cualquier conducta típica o responsabilidad civil o administrativa, que no estuviere en estas dos leyes, no daría lugar a responsabilidad de los servidores públicos que participan en un tema que no es menor, que sería el abuso o el exceso de la fuerza pública.

Por ello, —insisto, respetando mucho el punto de vista del ponente— esta ley adolece de este vicio de inconstitucionalidad, entre otros muchos, sobre los cuales he venido votando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Considero que, en este sentido, lo que se está argumentando para sostener la invalidez, en principio, no sería un planteamiento propiamente

constitucional, porque como lo mencionaba en función de uno de los principios, pero aun así, haciendo una interpretación del artículo 1o. constitucional, considero que, en este caso, no es necesario porque no es una obligación constitucional que la sanción esté establecida en una ley, por eso difiero del Ministro Zaldívar; la obligación de sancionar, que la sanción esté específicamente establecida en una ley y no en legislación diversa.

El artículo 9 de la ley, establece en las fracciones II, XIII, XVIII, XIX y XXI, las obligaciones para iniciar las investigaciones, para establecer mecanismos efectivos. Fracción II. “Adoptar las medidas necesarias a través de un régimen de responsabilidades, para que los mandos, cuando tengan conocimiento que los elementos bajo sus órdenes recurran o hayan recurrido al uso de la fuerza ilícita o a la utilización de armas de fuego asuman su obligación de iniciar el procedimiento correspondiente y en su caso dictar las sanciones procedentes. XIII. Establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan erradicar las prácticas ilegítimas, a fin de mejorar la eficacia de la actuación de sus elementos, a la vez que se sometan sus acciones a procedimientos disciplinarios o penales, si ello procede. XVIII. Iniciar la investigación ante la autoridad correspondiente en caso que los elementos hagan uso ilícito de la fuerza en contra de las personas o terceros. XIX. Investigar técnica y científicamente los incidentes en que se haga uso de la fuerza, considerando el cómo sus consecuencias pueden afectar a la institución, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas que resulten procedentes. XXI. Propiciar el desarrollo de investigaciones en los casos en los que sus elementos hayan hecho uso ilícito de la fuerza y armas de fuego, así como atender y colaborar oportunamente con las autoridades competentes en

la entrega de información y demás acciones necesarias para concluir con tales investigaciones.” Y el artículo 48: “El Gobierno del Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la presente Ley serán responsables de la reparación integral a las víctimas que resulten por el uso ilegal de la fuerza y de las armas de fuego, así como por no adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los elementos a su cargo” [...].

El artículo 52, establece la obligación para: “El mando o elemento que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza está obligado a denunciarlo” [...]. Y, finalmente, el artículo 53 que está remitiendo a la vista que se le debe dar al ministerio público, precisamente, para que sean acreedores en cuanto a su participación en la responsabilidad de la aplicación, en este caso, penal. Al margen de que podría ser administrativa, civil o penal, con amplitud a aquellas sanciones que señalen la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; es decir, son diferentes sanciones civil, penal, administrativa y aquellas sanciones que señale la ley.

Como lo señala el Ministro Zaldívar, no dejo de advertir que sería conveniente y óptimo que en esta legislación se pudiera concentrar cierto tipo de procedimientos o sanciones; sin embargo, esta conveniencia en la configuración legislativa no me lleva a considerar el establecimiento de un parámetro cuyo incumplimiento genere la invalidez de la norma.

En este sentido, votaré por la validez de los preceptos, pero me aparto de todas las consideraciones expuestas en el proyecto y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Coincido con la postura del señor Ministro Zaldívar. En ese sentido, pienso que, tratándose de una ley tan específica que maneja el uso de la fuerza y es un asunto tan delicado –como él mismo señalaba–, creo que debe contener la propia ley –por lo menos– las normas fundamentales de sanción que deben establecerse; por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si bien es cierto que para las sanciones administrativas de los funcionarios del Poder Judicial remite a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, también tiene un tratamiento de sanciones en relación con la propia actividad: la actividad propia de la función jurisdiccional, en este caso, de la ley orgánica y creo que sería correcto, sano, que la legislatura también hubiera introducido algunas reglas al respecto. En ese sentido, coincido con el señor Ministro. Si no hay más observaciones, tomaremos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto, realmente no encuentro qué se está violando en términos constitucionales, qué parte de la Constitución o qué tratado internacional se está violando; y me importa mucho destacar que en la página 190 dice: “Siendo que no se está en el caso de examinar si el procedimiento de responsabilidades y sanciones que, respectivamente, regulan –etcétera–, se encuentra apegado al parámetro de regularidad constitucional”. Entonces, no estamos declarando aquí la invalidez ni constitucional ni convencionalmente, por razones de oportunidad, pues sería muy

deseable que el mundo fuera otro, pero no veo la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, me aparté desde un principio de la procedencia de las omisiones legislativas y –digo– vencida por la mayoría, estoy de acuerdo con la “constitucionalidad”, ¿por qué? Porque –de alguna manera– está remitiendo a una ley de responsabilidades que puede establecer sanciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, creo que se viola, entre otros, de manera directa e inmediata el artículo 1o. constitucional. Anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto por razones distintas. Me parece que la condición de incompetencia primigenia, que señalé al principio de la discusión de este asunto, no permite pronunciarnos sobre si hay o no incumplimiento de preceptos constitucionales en este caso. Me parece también que es una muestra más de la futilidad de la ley como lo señalé al principio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También voto en contra, y lo hago también con sustento en el 1o. constitucional, y en un principio de seguridad jurídica que hemos invocado en muchas ocasiones en este Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto. La señora Ministra Luna Ramos precisa que vota en contra de la procedencia de la acción contra omisiones legislativa pero, vencida por la mayoría

se pronuncia respecto del fondo; anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández; el señor Ministro Medina Mora precisa que vota por razones distintas; voto en contra de los señores Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales, con anuncio de voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO, CON LOS SIETE VOTOS SUFICIENTES PARA RECONOCER LA VALIDEZ DE LA NORMA.

Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Antes de llegar al capítulo de efectos, se identifica como punto número 7, la “Ausencia de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de seguridad pública.”.

Por lo que hace al 7 punto jurídico, el proyecto estima que los elementos de los cuerpos de seguridad son capacitados para el desempeño y ejercicio de sus funciones propias de manera previa a su incorporación al servicio, cuya especialización y actualización es supervisada por los órganos integrantes del propio sistema, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos de ahí derivados.

Debo aclarar que el proyecto no se compromete a decir que esto —efectivamente— sucede en la realidad, lo que se está examinando es el orden normativo, razón por la cual, para contestar un argumento de invalidez, se dice que no es que haya imprevisión acerca de este tipo de circunstancias, sino que es —precisamente— la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública la que obliga a que la autoridad administrativa provea todo lo necesario para la capacitación de los miembros de seguridad pública.

Por último, debo también reiterar que el proyecto es insistente en que es la información, la capacitación, la comprensión y la existencia de disposiciones secundarias a esta propia norma, lo que habrá de hacer que la ley —en todo caso— sea aplicada puntualmente por sus destinatarios.

Es por ello que se considera que la previsión del impugnado artículo cuarto transitorio de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en el sentido de que para efectos de la misma, las instituciones de seguridad pública de esa entidad deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día de su publicación, debe entenderse como un límite razonable para alcanzar algún resultado en la capacitación propia.

Por tanto, no se estima —como lo afirma la accionante— la ausencia total de una previsión de capacitación sobre el tema de mérito; de ahí que el motivo de invalidez hecho valer deviene infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que en el apartado anterior, me aparto de la procedencia de las omisiones legislativas, estoy con el sentido

del proyecto en el fondo, vencida por la mayoría, y me aparto de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más participaciones? Por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También me voy a apartar de las consideraciones. En el proyecto se está afirmando —como lo acaba de exponer el Ministro ponente— que se está impugnando el artículo cuarto transitorio del decreto.

De la lectura de la demanda no advierto que ese artículo se haya impugnado, sino que lo que se está impugnando es la deficiente regulación del tema de la capacitación en el capítulo VIII de la ley.

En este sentido, en principio, se tendría que analizar si realmente se trata de un planteamiento de constitucionalidad, que lo único que dice la recurrente es que la omisión de prever que la capacitación sea previa al ingreso viola el principio de legalidad, —eso es lo que ella dice—.

Ahora, el principio de legalidad, en sí mismo, pues no tiene ninguna relación con la capacitación previa; no obstante lo anterior, se hace en suplencia de la queja el análisis, pero esa suplencia no nos lleva a beneficio alguno de la recurrente; entonces, no operaría la suplencia en contra de la misma posición. Estaría por la validez del artículo, en contra de consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomamos la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, quisiera aclarar. Lo que la señora Ministra Piña dice es que el artículo cuarto transitorio...

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más como una aclaración, señor Ministro Presidente, perdón. No estamos analizando la validez de precepto alguno, corrijo lo que dije: “la validez del artículo”, porque lo que se está analizando, según el proyecto, es el cuarto transitorio; sin embargo, la norma en sí no fue impugnada, lo que está impugnando es una omisión legislativa en el sentido de que no se otorgó una capacitación previa a los agentes; en ese sentido va el argumento, no se está impugnando el cuarto transitorio.

Entonces, no iría por la validez del cuarto transitorio porque – precisamente– éste no fue impugnado, lo que se impugna es una omisión legislativa de no prever una capacitación, previa a que entrara en vigor la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que tiene razón la Ministra Piña. Estoy revisando esta parte de la demanda y, efectivamente, no se está haciendo una impugnación del artículo cuarto, porque si no sería tanto como decir: a ver en qué artículos identificamos que no se hizo estudio; más bien, que debía estar relacionado todo el tema de capacitación para efecto de declarar o determinar su invalidez y, efectivamente, el cuarto transitorio no está impugnado directamente en este mismo asunto, pero entonces tendría que ser por condición de suplencia un análisis de todos aquellos preceptos en los cuales no se hizo un desarrollo puntual de la condición de capacitación, esta sería la consecuencia de hacer algo semejante. Estaría, entonces, apartándome de este considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la improcedencia de la omisión legislativa. Estoy con el sentido del proyecto y en contra de consideraciones. Y creo que lo del cuarto transitorio es únicamente para contestar que es infundada la omisión legislativa, pero no como acto destacado. Estoy en contra de las consideraciones, pero no siento que se esté reclamando como acto destacado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por las razones que expresó la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, por razones diferentes, en los mismos términos que lo expresé en el punto anterior.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, que no considera el cuarto transitorio como acto reclamado ni suple deficiencia alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los términos del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundada la respectiva omisión legislativa; la señora Ministra Luna Ramos señala que vota en contra de la procedencia de la acción contra omisiones legislativas y, vencida por la mayoría, vota por el fondo, vota a favor del sentido y en contra de consideraciones; el señor Ministro Medina Mora vota, por razones distintas, a favor del proyecto; y voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Y ahora sí, pasamos a la parte final, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El considerando séptimo relacionado con los efectos, establece que estos se surtirán a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado.

Lo cierto es que durante la discusión surgió la posibilidad de que, por extensión, el artículo 27 de la ley pueda ser invalidado; el texto de este dispositivo, inserto en el tema que se analizó bajo la perspectiva de la competencia sobre el uso de la fuerza en los centros de reclusión, reinserción y readaptación, tanto de adultos como de adolescentes dice: “Los elementos que recurran al uso de la fuerza dentro de los centros preventivos y de reinserción social, así como instituciones de reintegración social de adolescentes contarán con el equipo autoprotector autorizado y

se limitarán a emplearla con base en los principios consagrados por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad. Después de hacer uso de la fuerza, el elemento informará de manera pronta y oportuna lo sucedido al titular del centro preventivo y de reinserción social o institución de reintegración social de adolescentes correspondiente”.

De ser la voluntad suficiente de este órgano jurisdiccional, que por extensión de efectos, bajo la perspectiva que se resolvió de incompetencia del uso de la fuerza regulada por el Congreso local en los centros de readaptación, reinserción a que nos hemos referido, esto entonces se reflejaría en este apartado, señor Ministro Presidente, si la votación así lo determina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para agregar, quizá un artículo más que podría ser declarado por extensión, sería el artículo 9, fracción XI, por la materia de tortura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por materia de tortura. Está a su consideración la propuesta del señor Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, me quería referir a la del 27; voté en contra de la inconstitucionalidad del 24, 25 y 26, en consecuencia, también por la extensión del 27.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el Ministro Gutiérrez nos propone otra invalidez, por extensión, del artículo 9, fracción XI. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, para ilustrar este tema —si es que las señoras y señores Ministros me permiten hacer la lectura— dice el artículo 9: “Son obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública, en el uso de la fuerza por sus elementos, las siguientes: IX. Emitir directrices para que en los casos de detenidos se impida la alteración, destrucción o desaparición de la evidencia, atendiendo las disposiciones relativas al tratamiento de la cadena de custodia, previstos en la legislación procesal penal aplicable”. Me parece que a la que se refirió el señor Ministro es la XI; y digo la XI: “Establecer ejes y acciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura relacionada con el uso de la fuerza por sus elementos”.

De manera entonces, señor Ministro Presidente, que a discusión —si usted así lo considera pertinente— serían tanto la fracción XI del artículo 9, en tanto se refiere a un tema de trato cruel y degradante, y el 27, por extensión de la falta de competencia para regular cualquier aspecto relacionado con los centros de reclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más una aclaración. El artículo 40, ¿se va a expulsar en su totalidad o en la parte normativa donde dice: “sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan”? El proyecto propone la invalidez total, creo que nada más propone la invalidez, “sin embargo, podrá usarse”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que ya tenemos tres asuntos diferentes, creo que se están juntando las inconstitucionalidades. A ver, en caso del artículo 27, creo que es un tema estrictamente competencial, con ese estaría a favor. Está el segundo problema de la fracción XI del artículo 9, —a la que se refirió el señor Ministro Gutiérrez— y creo que la pregunta que nos tenemos que hacer es ésta, cuando dice: “Establecer ejes y acciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura relacionada con el uso de la fuerza por sus elementos”, ¿está legislando sobre el tema de tortura —que, desde luego es competencia exclusiva de la Federación— o no está legislando sobre el tema de tortura?; creo que no está legislando sobre el tema de la tortura, no está estableciendo modalidades, condiciones, etcétera, ni de sanción, simplemente está estableciendo unas directrices, creo que el problema es importante.

Porque, si fuera así, todo, absolutamente todo lo que se estableciera sobre tortura tendría que ser federal, no podría haber ningún elemento adicional, etcétera; entonces, creo que es un problema importante discutir.

Y el último, el de la señora Ministro Piña, creo que valdría la pena esperar para que ella nos dijera cuál es la porción sobre la duda que tendría, creo que eso ordenaría la discusión, señor Ministro Presidente. Estoy a favor de la extensión del 27, creo que no procede la extensión de la fracción XI del artículo 9 y, del artículo 40, esperaríamos a ver el texto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en los mismos términos del Ministro Cossío, de acuerdo con el artículo 27, pero creo que estas obligaciones generales que tienen las fuerzas públicas tanto en la IX como en la XI no significa legislar en materia de tortura, y —digo— me parece que impedir sólo porque se menciona la palabra “tortura”, —digo— tendríamos que llegar al absurdo que nos dice el Ministro: donde se mencione tortura hay que quitar la fracción y creo que el encabezado es muy claro dice: “Son obligaciones generales”, y esto pues no hace que se actualice la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente. Por lo que hace a la primera de las disposiciones en las que se busca un efecto extensivo, también estoy de acuerdo. Creo que hay necesidad de invalidar por las mismas razones de incompetencia, no así en lo que hace a la fracción XI del artículo 9; y, por lo que hace a la duda que nos manifiesta la señora Ministra Piña Hernández, debo aclarar, —como lo establece el propio proyecto— la hoja 108 del proyecto original –109 del que se ha ido agregando— dice con toda claridad que para efectos de la invalidez en el artículo 40, lo único que se quita es: “sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”. Esta fue precisamente la razón que se invocó para poder invalidar esta disposición, esto es, el artículo 40 permanece; sin embargo, se quita esta última expresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En virtud de que el Ministro ponente aclaró mi duda, previamente a tomar la votación de los artículos que se habían precisado por el señor Ministro Cossío, estaría por la invalidez total del artículo 40, pues precisamente la razón de ser de ese artículo, la justificación es lo que estamos declarando inválido; entonces, el quitar la última parte y dejar únicamente vivo “el uso de la fuerza es el último recurso”, no tendría razón de ser porque la justificación es “sin embargo, podrá usarse”, y la razón por la que nosotros declaramos inconstitucional el artículo es esa justificación para el uso; entonces, yo iría por la invalidez total del artículo 40.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Tomo en consideración lo expresado por la señora Ministra Piña. Lo cierto es que el artículo ya fue examinado, votado y, en esa medida, se consideró que la parte que se quitaba del artículo era: “sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”. Esto es, el artículo 40, en la discusión correspondiente, fue votado bajo esta perspectiva para efecto de que quedara: “El uso de la fuerza es el último recurso.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar. Voto por la invalidez del artículo; entonces, en esos mismos términos me sostengo. Invalidez del artículo 40. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esas aclaraciones, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Quiero justificar mi voto. Voy a votar por la extensión del artículo 27 y, en lo demás del capítulo, prefiero votar en contra porque tuve muchas diferencias con el proyecto y no quisiera incurrir en alguna contradicción; voto por la extensión porque me parece que ahí mi voto es necesario. En lo demás que se plantea, realmente es simplemente traducir la votación que ya se dio a este apartado.

Creo que se debe incluir el artículo 27; creo que el otro precepto que se invocó por el Ministro Gutiérrez no debería de invalidarse por las mismas razones, coincido con lo que se ha dicho aquí. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos entonces a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor del proyecto, nada más en lo que se refiere al artículo 40, pero estaría con lo propuesto por la Ministra Piña en que se invalide en su totalidad, y estoy en contra de la invalidez por extensión del 27 y también en contra de la invalidez por extensión del 9, fracción XI.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy – exclusivamente– a favor de la extensión del artículo 27 y, en lo demás, votaré en contra de este apartado, no porque esté – necesariamente– en contra de lo que se plantea, sino –como ya expresé– para efecto de no incurrir en alguna contradicción con mis votaciones anteriores.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría en contra de este apartado por las mismas razones del Ministro Arturo Zaldívar, tomando en consideración que, si lo que se está estableciendo con relación al artículo 40, nada más se va a eliminar esa porción; estaría en contra de esta parte por las mismas razones de la Ministra Luna Ramos. También estaría en contra de la extensión del artículo 9, fracción XI, y del 27 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez de todos los preceptos, por la razón expresada en mi primera intervención.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Extensión al 27.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Invalidez del 27, por extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy por la invalidez del 27, pero también del 9, fracción XI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la extensión de invalidez respecto del artículo 27, existe una mayoría de ocho votos y, por lo que se refiere al artículo 9, fracción XI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Son siete votos porque voté por la invalidez, creo que la Ministra Piña también.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También voté en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son siete votos por la invalidez del 27. Por el 9, fracción XI, tampoco se alcanza la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La votación de ocho.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y hay voto en contra del resto de la propuesta de este considerando, del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de la señora Ministra Piña Hernández y también la señora Ministra Luna Ramos precisó lo conducente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para aclarar el voto en contra. En realidad, el proyecto no propone ninguna extensión, fueron sugerencias que surgieron; de suerte que, votar en contra del considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más que votar en contra de un proyecto, es no considerar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, que se diera la extensión de invalidez a esas normas. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En ese caso podría coincidir, pero en cuanto a la porción normativa que se está declarando nula voy en contra del proyecto porque voy por la invalidez total del 40.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más para aclarar, debido a la réplica del Ministro ponente. Voté por la extensión porque, en ese caso, mi voto sería importante – eventualmente– para alcanzar una mayoría calificada.

En los otros aspectos, hubo varios artículos que planteé que tendrían que ser inválidos en donde no se alcanzó la mayoría calificada; consecuentemente, creo que incurriría en una contradicción. Otra cosa serán los resolutivos, en cuanto reflejen lo que se votó estaría de acuerdo, pero esa es la razón por la que voté en contra de los efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas aclaraciones, de cualquier modo sólo se alcanza mayoría de siete votos en uno de los preceptos, lo cual no da para declarar la invalidez; de tal modo que quedan en esos aspectos, desestimadas las propuestas porque –de alguna manera– la mayoría fueron propuestas. No hay la extensión de las disposiciones que se proponían, ni en el proyecto ni en las propuestas de los señores Ministros.

Continuamos, ahora, con los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2016 Y 28/2016 PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016, PROMOVIDA POR LOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN ÉSTA.

TERCERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II, V Y XII, 12, FRACCIÓN II, INCISO B), 14, 15, 19, FRACCIÓN VII, 33, FRACCIÓN II, Y 34, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 16 Y 39 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

QUINTO. SON INFUNDADAS LAS OMISIONES LEGISLATIVAS CONSISTENTES EN LA AUSENCIA DE SANCIONES PARA EL CASO DEL USO INDEBIDO DE LA FUERZA Y DE SALVAGUARDAS NECESARIAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ATRIBUÍDAS A LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MEXICO EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), 24, 25, 26 Y 40, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN EMBARGO, PODRÁ USARSE COMO PRIMERA OPCIÓN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS

SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES”, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SÉPTIMO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO”, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración los resolutivos, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿Se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA CON ESTO, ENTONCES, RESUELTA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS QUE SE HAN DADO LECTURA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016 Y SUS ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016.

Antes de levantar la sesión, quiero señalar que la ausencia de los señores Ministros Franco y Ministro Pardo se deben, la del señor Ministro Franco porque fue intervenido, tuvo una operación necesaria en beneficio de su salud y podrá estar ausente –quizá– un par de semanas, probablemente, tres, esperemos que antes se reincorpore con nosotros, y el señor Ministro Pardo está en una comisión oficial.

Se levanta la sesión, y los convoco a la próxima sesión privada que tendrá lugar de inmediato, en este salón, una vez que se desaloje. Y a la sesión pública ordinaria, mañana –martes– a la hora acostumbrada en este recinto.

Señor Ministro, alguna palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente, antes de cerrar esta sesión, quería hacer un reconocimiento del proyecto que presentó el Ministro Pérez Dayán, me parece que es una materia novedosa, de una extrema complejidad; me parece que las reflexiones que se han hecho a lo largo del proyecto, aun cuando no necesariamente coincidiéramos con ella, son muy valiosas y muy agradecibles. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces, procedamos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)